



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 0446

POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN

EL DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En concordancia con la Ley 99 de 1993, el Decreto - Ley 2811 de 1974, el Decreto 1594 de 1984, la Resolución 1074 de 1997, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto 561 de 2006, de conformidad con el Acuerdo 257 del 30 de Noviembre del 2006, la Resolución 0110 del 31 de Enero del 2007, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que mediante la Resolución 3052 del 29 de Diciembre del 2005, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, resolvió imponer a la sociedad denominada PROCESOS DE TEXTILES Y MODA LIMITADA - PROTEXMODA, localizada en la Carrera 69 24-25 Sur (Nueva nomenclatura Carrera 72N 37-25 Sur) del Barrio Carvajal de la Localidad de Kennedy, identificada con Nit:830096406-1, la medida preventiva de suspensión de actividades que generen contaminación atmosférica.

Que en el artículo segundo de la providencia señalada se dispuso que la medida se mantendrá hasta que hayan desaparecido las causas que dieron origen a su imposición, esto es, se verifique el cumplimiento a la Resolución 1074 de 1997 y la Resolución 1208 del 2003.

Que mediante el Auto No. 3545 del día 29 de Diciembre del 2005, la Subdirección Jurídica del DAMA, hoy Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispuso iniciar proceso sancionatorio en contra de la sociedad denominada PROCESOS DE TEXTILES Y MODA LIMITADA -PROTEXMODA, identificada con Nit: 830096406-1, por "generar presunta contaminación atmosférica, contaminación por vertimientos, y no dar cumplimiento al requerimiento No. 25135 del 22 de Noviembre del 2004, conducta violatoria del artículo 1 de la Resolución 1074 de 1997, artículo 23 del Decreto 948 de 1995, y de la Resolución 1208 del 2003."

Que en el auto referido, por el cual se inició un proceso sancionatorio, se procedió igualmente a formular cargos por los siguientes hechos:

"Incumplimiento a las normas de control ambiental en materia de vertimientos, artículo 1 de la resolución No. 1074 de 1997 y no presentar el estudio de evaluación de emisiones de sus fuentes fijas, por consiguiente no haber dado cumplimiento al Requerimiento No. 25135 del 22 de noviembre del 2004, conforme a lo indicado en la parte motiva de la presente providencia".



CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º 0446

Que el auto No. 3545 del 29 de Diciembre del 2005 fue notificado en forma personal el día 27 de Marzo del 2006 al Señor Luis Alfonso Garavito, identificado con la cédula de ciudadanía N. 19.331.394 de Bogotá, en calidad de representante legal de PROCESOS DE TEXTILES Y MODA LIMITADA –PROTEXMODA.

Que el Señor Luis Alfonso Garavito, en calidad de gerente general de la sociedad PROCESOS DE TEXTILES Y MODA LIMITADA –PROTEXMODA, presentó escrito radicado al numero No. ER40302 del 5 de Septiembre del 2006, mediante el cual expresó, dentro de otras consideraciones, que el cierre de su empresa se derivó de las quejas instauradas por los vecinos del sector, pero que dicha situación había sido subsanada con anterioridad, por cuanto se llevaron a cabo procedimientos para disminuir el ruido, y se utiliza carbón de óptima calidad para reducir al mínimo la dispersión y emisión de sustancias nocivas a la salud.

Que mediante el radicado ER41702 del 12 de Septiembre del 2006 el Señor Luis Alfonso Garavito, allegó derecho de petición, solicitando levantamiento de la medida preventiva de suspensión de actividades "al menos por noventa (90) días", tiempo para adelantar el trámite necesario para el normal funcionamiento de la empresa.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Que mediante el concepto técnico 1344 del 24 de Febrero del 2005, la Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA, hoy Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, informó que:

"Con el fin de conocer la situación ambiental de la empresa PROTEXMODA LTDA, se realizó visita al predio del quejoso ubicado en la Carera 69Bis 24-30 y donde se informó que la caldera de la empresa Protexmoda LTDA, realiza descargas continuas de humo y hollín que afecta a la comunidad."

"VERTIMIENTOS: *La industria genera vertimientos de tipo industrial que entran en contacto con diversos insumos químicos utilizados en el proceso de tinturado de prendas de vestir. Adicionalmente la industria no cuenta con un sistema de tratamiento adecuado para garantizar el cumplimiento de los estándares fijados en el artículo 3 de la misma resoluciones".*

"FUENTES FIJAS: *De acuerdo con lo observado durante la visita, la industria realiza la emisión de gases y material particulado provenientes de la caldera que afecta a los vecinos del sector (Ver registro fotográfico), incumpliendo lo establecido en el artículo 23 del Decreto Min. Ambiente No. 948 de 1995. Por lo que se hace necesario implementar medidas de control adicionales para asegurar una combustión eficiente en la caldera y la adecuada dispersión de las emisiones de la misma".*

"CUMPLIMIENTO NORMATIVO: *"No se puede establecer si la industria cumple actualmente con los límites de emisión establecidos en la Resolución DAMA No. 1208 del 2003, y los estándares de vertimientos fijados en el artículo 3º de la Resolución DAMA No. 1074 de 1997 debido a que el industrial no presentó el estudio de evaluación de emisiones de sus fuentes fijas y no ha tramitado el registro de sus*



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 0446

vertimientos industriales, incumpliendo de esta manera lo solicitado por el Departamento en el Requerimiento SAS No. 25135 del 2004”.

Que a través del concepto técnico No. 8724 del 23 de Noviembre del 2006, la Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA, hoy Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, evaluó las solicitudes presentadas a través de los radicados ER40302 del 5 de Septiembre del 2006, y 41702 del 12 de Septiembre del 2006, y reportó los resultados de la caracterización de vertimientos industriales correspondientes a la sociedad PROTEXMODA LTDA, remitida mediante memorando SAS No. 2006IE2016 del 27 de Junio del 2006. El concepto técnico como conclusión determinó lo siguiente:

“El representante legal de la industria TINTORERIA PROTEXMODA LTDA, no ha dado cumplimiento al Req.25135 del 22/11/04.

En la caracterización realizada por la EAAB 2006-0825, la industria incumple los parámetros: pH, Temperatura y Sólidos Sedimentables.

En el radicado 40302 del 05/09/06 analizado en el presente Concepto Técnico, el industrial indica en el párrafo 4: “queremos poner a su consideración que nuestras instalaciones cumplen en mas de un 80% con lo requerido por el DAMA...”, por lo cual se considera necesario que el industrial demuestre lo dicho”.

Finalmente el concepto técnico No. 8724 del 23 de Noviembre del 2006 señaló que:

“Por otra parte teniendo en cuenta el Decreto 251/05, por el cual se reglamenta la UPZ 45 Carvajal, se requiere que el industrial demuestre la legalidad para el desarrollo de la actividad de tintorería en el predio en que se encuentra ubicado actualmente, mediante el Concepto de Uso del Suelo y los demás requisitos que exigen las normas en lo referente a actividades que generen impactos que afecten la tranquilidad, la salud, el medio ambiente (Resolución 232/95 del Congreso de la República).”

CONSIDERACIONES JURIDICAS:

Que conforme a lo establecido por el párrafo 3 del Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, el procedimiento para la imposición de medidas y sanciones cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, es el procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984, el cual fue observado en todo momento dentro del expediente DM-08-05-290 correspondiente a PROCESOS DE TEXTILES Y MODA LIMITADA -PROTEXMODA.

Que es del caso advertir, que dentro del término legal conferido para la presentación de descargos, el representante legal de la sociedad no presentó argumentos de defensa con referencia al Auto No. 3545 del 29 de Diciembre del 2005, ni solicitó la práctica de pruebas que estimara pertinentes, para ser tenidas en cuenta dentro del proceso sancionatorio.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN NO. 0446

Que esta Dirección Legal Ambiental entra a realizar un análisis sobre el material probatorio, con el fin de definir la responsabilidad de la sociedad PROCESOS DE TEXTILES Y MODA LIMITADA -PROTEXMODA, por el presunto incumplimiento a la normatividad ambiental vigente, así:

Respecto al cargo relacionado con el presunto incumplimiento al artículo 1 de la Resolución 1074 de 1997: Con relación a la responsabilidad por este hecho, el Despacho considera, de conformidad con lo informado mediante los conceptos técnicos Nos 1344 del 24 de Febrero del 2005 (folio 25) y 8724 del 23 de Noviembre del 2006 (folio 82), que PROCESOS DE TEXTILES Y MODA LIMITADA -PROTEXMODA realiza vertimientos industriales sin contar con el permiso ambiental otorgado por la autoridad competente; de acuerdo a lo informado en los conceptos técnicos emitidos por la Entidad, la empresa no ha alcanzado las condiciones necesarias para el otorgamiento del respectivo permiso de vertimientos industriales.

El presunto incumplimiento a los parámetros de vertimientos de pH, Temperatura y Sólidos Sedimentables, según la caracterización efectuada por la EAAB el día 14 de marzo del 2006, es un indicio en contra de la empresa, el cual permite reiterar que la sociedad PROTEXMODA LTDA no ha reunido los requisitos indispensables para que el DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, le haya concedido el permiso ambiental para realizar estos vertimientos.

Al respecto vale aclarar que dentro del desempeño ambiental de una industria, el permiso de vertimientos industriales, y las correspondientes caracterizaciones de vertimientos que lo acompañan, se constituyen como unas herramientas de manejo ambiental, a través de las cuales, la autoridad ambiental ejerce la responsabilidad de ejercer un control sobre los vertimientos, y procura la protección del recurso hídrico, entendiendo que el agua es un recurso indispensable para el desarrollo de las actividades humanas, y la preservación de la salud y la vida.

Es indispensable que las autoridades ambientales ejerzan acciones para la conservación y protección de sus fuentes, para su correcto tratamiento y almacenamiento, su buen uso y consumo, y el permiso de vertimientos, y la información que lo acompaña, son los instrumentos a través de los cuales se mantiene cierto control ambiental, procurando minimizar todas aquellas acciones que puedan causar contaminación, y evitando condiciones inadecuadas en la disposición de estos vertimientos.

Teniendo en cuenta que el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, hace constar que la sociedad PROTEXMODA, se encuentra inscrita desde el día 17 de Diciembre del 2001, se deduce la fecha desde la cual se han desarrollado actividades industriales y se han generado impactos al recurso hídrico, sin contar con el respectivo permiso de vertimientos.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 0446

Respecto al cargo formulado mediante el Auto No. 3545 del 29 de Diciembre del 2005, relacionado con el presunto incumplimiento a la normatividad sobre emisiones atmosféricas: Con referencia al cargo endilgado por la autoridad ambiental, relacionado con la conducta de no presentar el estudio de evaluación de emisiones de sus fuentes fijas, se considera:

Según lo reportado mediante el concepto técnico No. 1344 del 24 de Febrero del 2005, en la visita realizada a las instalaciones de PROTEXMODA LTDA, localizada en la Carrera 69 24-25 Sur, se constató (ver folio 24 a 27) que la industria realiza emisión de gases y material particulado provenientes de la caldera, afectando a los vecinos del sector (ver registro fotográfico- folio 27); desde el punto de vista técnico se conceptuó que es necesario implementar medidas de control adicionales para asegurar una combustión eficiente en la caldera, y garantizar una adecuada dispersión de las emisiones de la tintorería.

Es importante observar al momento de calificar la responsabilidad por este hecho, que dentro del expediente constan en folios 1, 2, 3, 4, 5, 6, 21, 28, 29, 37 y 38 quejas reiteradas por presunta contaminación atmosférica, elevadas por la comunidad, en las cuales se expresa la inconformidad por las emisiones molestas provenientes de la empresa PROTEXMODA LTDA.

Adicionalmente, la Sociedad no presentó la documentación necesaria para demostrar el cumplimiento ambiental en materia de emisiones atmosféricas, información necesaria para que la autoridad ambiental, ejerza funciones de control y seguimiento del desempeño ambiental de la industria, y verifique el cumplimiento normativo; este hecho representa un desconocimiento a las obligaciones ambientales, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 1208 del 2003, artículo 18.

En lo relativo a la generación de emisiones atmosféricas, es importante tener en cuenta que, dada la condición de saturación en la zona de Kennedy, por contaminantes como PST y gases tóxicos nocivos, es de carácter urgente velar por el cumplimiento a las buenas prácticas operativas, en términos de mantenimientos preventivos, deshollinamiento, limpieza del lugar, y adecuaciones de los sistemas de control, para evitar cualquier efecto en términos de salud y medio ambiente.

En tal sentido, según las pruebas anexas al expediente DM-08-05-290 consistentes en los conceptos técnicos emitidos por esta Entidad, y las quejas reiteradas de la comunidad, la sociedad PROTEXMODA LTDA, la cual se encuentra dedicada a labores de tintorería, no cuenta con un adecuado sistema de control de gases para garantizar una protección a la salud y a la calidad ambiental del medio circundante.

Por lo anterior, es importante destacar respirar un aire sano y puro es aspiración de todas las personas, y es preciso combatir las causas de su contaminación. En consecuencia, todas las personas en el Distrito Capital deben participar en la protección y mejoramiento de la calidad del aire, y las industrias deberán evitar la generación de gases, vapores, partículas u olores molestos, mediante la utilización de ductos o dispositivos que aseguren su adecuada



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 0446

dispersión, y deben adoptar las precauciones y medidas técnicas exigidas por las normas vigentes, con el fin de controlar las emisiones contaminantes.

Del análisis del expediente se concluye que existen hechos debidamente probados en el proceso, ambiental y legalmente reprochables, que ameritan la imposición de una sanción, toda vez que representan una violación a las obligaciones ambientales. La conducta es antijurídica y genera una consecuencia legal, según lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

CONSIDERACIONES LEGALES:

Que el artículo 79 *Ibidem*, establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado entre otros, el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 4 de la Ley 23 de 1973 define el concepto de contaminación como: *"la alteración del medio ambiente por sustancias o formas de energía puestas allí por la actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar y la salud de las personas, atentas contra la flora y la fauna, degradar la calidad del medio ambiente o afectar los recursos de la Nación o de particulares"*.

Que el artículo 17 de la Ley 23 de 1973 reza: *"Será sancionable conforme a la presente Ley, toda acción que conlleve contaminación del medio ambiente, en los términos y condiciones señaladas en el artículo cuarto de este mismo estatuto"*.

Que el Decreto 2811 de 1974, que dispone en su artículo 142, en concordancia con el artículo 65 y siguientes del Decreto 1594 de 1984, que: *"las industrias solo podrán descargar sus efluentes en el sistema de alcantarillado público, en los casos y en las condiciones que se establezcan"*.

Que el Decreto 948 de 1995 establece en su artículo 23 que los establecimientos que produzcan emisiones al aire, deben contar con ductos o dispositivos que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores, y que impidan causar con ellos molestia a los vecinos o transeúntes. El plazo que contempló dicha norma para la instalación de estos mecanismos fue de seis (6) meses contados a partir de la expedición de la misma.



CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º 0446

Que el artículo 56, numeral 2.2 y 2.3 del Código de Policía de Bogotá, adoptado mediante el acuerdo 79 del 2003, dispone que las industrias deberán evitar la generación de gases, vapores, partículas u olores molestos, mediante la utilización de ductos o dispositivos que aseguren su adecuada dispersión, y deben adoptar las precauciones y medidas técnicas exigidas por las normas vigentes, con el fin de controlar las emisiones contaminantes.

Que la Resolución DAMA 1208 del 2003 establece en el artículo 18 que las empresas o actividades que requieran permiso de emisiones atmosféricas deberán demostrar mediante estudios de evaluación de emisiones atmosféricas, el cumplimiento normativo a través de la realización de muestreos por duplicado (dos corridas) de cada uno de los contaminantes regulados. Las empresas o actividades que no requieran permiso de emisiones atmosféricas deberán presentar un muestreo simple (una corrida) para demostrar el cumplimiento normativo. Que con fundamento en el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de Noviembre del 2006, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que en virtud del Decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, artículo 3, literal d), es función de la Secretaría Distrital de Ambiente ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con el Decreto Distrital 561 del 2006, ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que la Resolución 0110 del 2007 delega en el Director Legal Ambiental entre otras, la función de expedir los actos administrativos que resuelvan cesar procedimiento, sancionar o exonerar, es decir, todos los actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter contravencional o sancionatorio, al igual que los recursos que los resuelvan.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable a la sociedad denominada PROCESOS DE TEXTILES Y MODA LIMITADA – PROTEXMODA LTDA, identificada con Nit: 830096406-1, localizada en la Carrera 72N 37-25 Sur, a través de su representante legal Luis Alfonso Garavito, identificado con la cédula de ciudadanía 19.331.394, por los cargos formulados mediante el Auto No. 3545 del 29 de Diciembre del 2005.





ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º 0446

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer como sanción a la sociedad PROCESOS DE TEXTILES Y MODA LIMITADA – PROTEXMODA LTDA, identificada con Nit: 830096406-1, a través de su representante legal Luis Alfonso Garavito, identificado con la cédula de ciudadanía 19.331.394, una multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, correspondientes a la suma de dos millones ciento sesenta y siete mil quinientos pesos moneda corriente (\$2.167.500=).

PARÁGRAFO PRIMERO.- El valor de la multa impuesta en la presente resolución, deberá ser cancelada, mediante consignación a órdenes del Fondo Cuenta – Fondo de Financiación del Plan de Gestión Ambiental, código 005 multas y sanciones, en la cuenta número 256-850058 del Banco de Occidente, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Allegar copia del recibo con destino al expediente DM-08-05-290.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- El incumplimiento a los términos y cuantías señalados, dará lugar a su exigibilidad por jurisdicción coactiva en virtud de lo dispuesto en la Ley 6 de 1992.

PARÁGRAFO TERCERO.- De conformidad con el artículo 85, parágrafo 1º, de la Ley 99 de 1993 la sanción impuesta mediante la presente providencia no exime al infractor del cumplimiento de la normatividad ambiental en todo momento, de acuerdo a las obligaciones ambientales y conforme a lo ordenado en los actos administrativos pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO: Enviar una copia del presente acto administrativo a la Alcaldía Local de Kennedy, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: Publíquese la presente providencia en el Boletín de la Secretaría, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar el contenido de la presente resolución a la sociedad denominada PROCESOS DE TEXTILES Y MODA LIMITADA – PROTEXMODA LTDA, identificada con Nit: 830096406-1, a través de su representante legal Luis Alfonso Garavito, identificado con la cédula de ciudadanía 19.331.394, o a quien haga sus veces, en la Carrera 72N 37-25 Sur de la Localidad de Kennedy de esta ciudad.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º 0446

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos legales conforme a lo dispuesto en los artículos 50, 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

08 MAR 2007

NELSON JOSÉ VALDÉS CASTRILLÓN
Director Legal Ambiental

Proyecto: Elizabeth Giraldo Casanova
Exp: DM-08-05-290. C.T 8724 del 23/11/06.

